



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADELA MARIA AGUILAR MONTOYA
DEMANDADO: RUBEN DARIO GARCIA ALVAREZ
DARIO CAYETANO GARCIA DEL VALLE (QEPD)
BEATRIZ DEL VALLE GARCIA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 084334089002-2023-00111-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Jueza, a su despacho el proceso DE PERTENENCIA promovido por ADELA MARIA AGUILAR MONTOYA mediante apoderada judicial DRA. SINDY VANESSA RODRIGUEZ SUAREZ, en contra de los demandados **RUBEN DARIO GARCIA ALVAREZ, DARIO CAYETANO GARCIA DEL VALLE (QEPD), BEATRIZ DEL VALLE GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**. Identificado con la radicación 2023-00111-00. Se le informa que la parte demandante no subsano la demanda. Sírvasse proveer.

Malambo, 04 de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Malambo, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, este juzgado mediante providencia datada 02 de junio de 2023, inadmitió la demanda y la colocó en secretaria para que fuera subsanada. Una vez revisado los correos electrónicos recibidos por el despacho se evidenció que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legalmente otorgado.

Con relación a lo anterior, tenemos que, el principio de eventualidad o preclusión coinciden con la doctrina nacional y la jurisprudencia¹⁻², en precisar que a través de él se pretende dar *“orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso”*³ o *“del litigio”*, y garantizar la correcta construcción del proceso; *“en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.”*⁴.

En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.

Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la Ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defecto que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el Juez de conocimiento para que sean corregidos.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. exp. 73268-31-84-002-2008-00320-01

³ DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág. 67, Editorial Universidad, tercera edición, 2004.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, Pág. 93, editorial Dupré, undécima edición 2012.



Ahora bien, con base a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó el escrito de subsanación de la demanda con lo requerido dentro del término establecido para ello, se da lugar a que sea rechazada la demanda. Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso precisa lo siguiente:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En ese orden de ideas, como quiera que el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda venció y, no se corrigieron las fallas observadas por el juez, este despacho rechazara la demanda.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DEVOLVER los documentos aportados junto con la demanda al apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por medio de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

**JUZGADO 2° PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO # 108
HOY, 05 DE JULIO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05986b05949dc7128a6b9e6d04d2b8157dd64cfbf3c0133970a86bb0a17f9268**

Documento generado en 04/07/2023 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>